

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

Instruccion pública.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo que resta del presente curso proceda V. S. á la visita de los establecimientos dependientes de su Autoridad, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 117 del Reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública; comprendiendo en la inspeccion, no solo los estudios de segunda enseñanza como en los años anteriores, sino las Facultades, Escuelas superiores y profesionales, Museos, Bibliotecas y Archivos, y las Escuelas de primera enseñanza de los pueblos donde haya otros establecimientos que visitar. Sin embargo de que en el mismo Reglamento se expresan los extremos que deben abrazar las Memorias de los Inspectores, S. M. me ordena recomiendo á la ilustrada atencion de V. S. algunos puntos, que como mas importantes, deben mirarse con especial cuidado.

Instituidas las Universidades y Escuelas superiores para formar hombres que empleen la vida en cultivar las ciencias y aplicarlas á los diversos fines sociales, interesa mucho que su enseñanza sea tan sólida y completa como requiere el acertado ejercicio de las profesiones científicas.

S. M. está persuadida de que el Profesorado español desempeña cumplidamente sus áridos deberes, consagrándose con empeño al estudio y propagacion de la verdad, excitando en los alumnos con el

ejemplo y el consejo el noble deseo de saber, y manteniéndose en sus lecciones en la region serena de la ciencia, superior á aquella otra donde se agitan las veleidades de la opinion y las pasajeras aficiones del espíritu de partido: ya porque tan discreta conducta es la que corresponde á quienes ejercen el grave ministerio de instruir á la juventud, ya porque si por falta de aptitud ó celo incurriese (aunque no es de creer) algun Profesor en el caso previsto en el art. 170 de la ley de Instruccion pública, no dejará V. S. de emplear los medios que la misma ley pone en sus manos para corregir el abuso. Mas no basta que cada Catedrático dé sabias lecciones; es preciso, si los jóvenes han de salir de las aulas con el debido caudal de conocimientos, que los que enseñan las varias asignaturas de una misma carrera se concierten de modo que juntas formen un cuerpo de doctrina completo y ordenado, sin inútiles redundancias ni omisiones perjudiciales. Esta es la principal incumbencia de los Consejos de estudios y juntas de Profesores: no deje V. S. el dar cuenta en su informe de los acuerdos tomados en estas conferencias.

En algunas Facultades universitarias, y en casi todas las Escuelas superiores se estudian ciencias cuyas teorías exigen demostracion experimental, y la exigen tan imperiosamente que puede formarse idea de la perfeccion de la enseñanza con solo ver los medios materiales que para darla se emplean. Importa, pues, conocer con exactitud el estado de las colecciones, gabinetes, laboratorios y demás departamentos destinados á la instruccion práctica de los alumnos; promover sus aumentos, y averiguar si la actual organizacion del personal facultativo satisface debidamente las necesidades de este servicio.

Distinto carácter que en las Universidades y Escuelas superiores debe tener la enseñanza en las Profesionales ó Institutos, cuyo objeto no es formar sabios sino promover la cultura general y preparar á los jóvenes para ulteriores estudios ó para el ejercicio de profesiones que requieren ciertos conocimientos teóricos, mas no carrera científica. Sobriedad en la doctrina, sencillez en la forma, brevedad en su expresion, y sobre todo, claridad suma y particular empeño en acomodar la enseñanza á la poca madura razon de los alumnos, tales son las dotes que enaltecen al Profesor de este período de la Instruccion pública.

En 24 de Agosto de 1861 se dictaron sobre este particular instrucciones cuya fiel observancia no puede menos de dar ópimo fruto. El material de las Cátedras podrá indicar á V. S. como se cumplen en las asignaturas experimentales; porque si en física se usan aparatos aplicables solo á demostrar doctrinas que no caben en los elementos de esta ciencia; si las colecciones de historia natural están dispuestas de manera que se descubra el propósito de convertir en rigurosa exposicion científica lo que no debe pasar de meras nociones, es de temer que la explicacion traspase los límites prescritos. Adquiéranse cuantos objetos materiales puedan axiliar lo mismo en estas que en otras enseñanzas la tarea del Profesor y del alumno; pero conservando siempre el carácter propio de los estudios elementales.

Útilísimo auxiliar, ó mas bien necesario complemento de los Institutos, son los Colegios de internos, destinados á procurar á los que tienen que separarse de sus padres en la tierna edad en que comienza la segunda enseñanza, los medios de recibir esmerada educacion física y moral, ya que en las cátedras solo puede atenderse á la instruccion. Muchos se han establecido en los últimos años; los que existian se han reorganizado conforme á nuevas prescripciones, y las provincias que aun no los tienen, se esfuerzan por crearlos, ya erigiendo edificios á propósito, ya solicitándolos del Estado, ya ensanchando los que ocupan los Institutos. Mas por lo mismo que la institucion es tan útil, conviene organizarla de manera que corresponda bien á su objeto, y ahora que lleva poco tiempo de existencia, y no ha habido por tanto lugar de que se arraiguen abusos, es la ocasion oportuna de corregir los defectos que se observen, y de introducir las mejoras que aconseja la experiencia.

Entre las Escuelas profesionales merecen especial atencion las de Bellas Artes, que no tanto existen para educar el corto número de privilegiados ingenios capaces de producir la belleza artística, como para difundir el buen gusto, señal inequívoca de la cultura de un pueblo. A este fin tienden especialmente los estudios elementales de dibujo, en los cuales nunca recomendará V. S. bastante la conveniencia de cultivar con esmero el dibujo lineal y de adorno, que es el que aprovecha al mayor número, como que aprendiéndolo se acostumbran los artesanos á aplicar el arte á la industria, de modo que las

obras reunan á la utilidad para el empleo el primor de la forma.

Claro testimonio da de conocerse y estimarse la Nacion que en Museos, Bibliotecas y Archivos reúne y conserva ordenadamente las producciones de su suelo, las obras de sus ingenios y los monumentos de su historia. La nuestra hace loables esfuerzos tras largos años de sensible descuido por formar y enriquecer estos preciosos depósitos; y ya que por disposicion de la ley y por la naturaleza misma del objeto corresponden estos establecimientos al ramo de Instruccion pública, cuidado propio es de las Autoridades académicas aprovechar las ocasiones de contribuir á su fomento y mejora.

A la Real Academia de San Fernando incumbe la superior inspeccion de los Museos de Bellas Artes; mas no por eso debe V. S. dejar de recomendar su creacion, excitando el celo de las Comisiones de Monumentos y la generosidad de las diputaciones provinciales para que no se malogren las obras antiguas por falta de diligencia, y se dispense merecida proteccion á los que hoy sostienen nuestra reputacion artística. No es de menos interés la reunion de objetos arqueológicos y la conservacion de las antigüedades: Nacion tan gloriosa como la nuestra debe recoger con afan las reliquias de las pasadas generaciones. Procure V. S. inculcar en los ánimos esta patriótica idea; recomiende con empeño la investigacion de cuantos objetos puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos notables ó al estudio de las costumbres de nuestros mayores, y facilite por este medio la realizacion del proyectado Museo histórico español, que tanto ha de enaltecer á nuestra patria en concepto de propios y de extraños.

La formacion de colecciones de historia natural, y muy principalmente de los productos espontáneos de nuestro suelo, no es solo interesante para la ciencia, sino de inmediato provecho para la agricultura, las artes y el comercio. Muy en breve se comunicarán á V. S. instrucciones para que en cada provincia se comience á ordenar un Museo que represente sus riquezas naturales y el empleo que ha logrado darles la industria; y si como es de esperar favorecen tan útil empresa las personas ilustradas y amantes del bien público, acaso sin tardar mucho podremos poner de manifiesto preciosidades científicas desconocidas y valores hoy desaprovechados, fomentándose el bienestar con

lo mismo que se promueven los progresos de la ciencia.

De pocos años á esta parte se han organizado en cuerpo facultivo los empleados de Archivos y Bibliotecas, dándoles estabilidad, aumentando sus ántes exiguas dotaciones y ofreciéndoles ascensos en su carrera en premio de los méritos que contraigan, y lo que es mas estimable, ocasion de poder consagrarse enteramente al grato cultivo de las letras.

No es dudoso que corresponderán los asi favorecidos esmerándose en la conservación de libros y documentos; en la formación de índices y catálogos: en adoptar medidas para el más expedito servicio del público, y en poner toda su diligencia para aumentar los depósitos literarios confiados á su direccion y custodia.

Pero ningún ramo de la instruccion pública reclama tan vivamente la solicitud de la Administracion como la primera enseñanza, base de toda cultura y la única que puede ofrecerse á todas las clases de la sociedad. Ya que no sea posible visitar todas las Escuelas, procure V. S. examinar con sumo cuidado las que inspeccione para inferir de los datos que recoja la altura á que se encuentra en esas provincias la educacion del pueblo.

En las Escuelas normales, no solo ha de atenderse á que la enseñanza se dé con sujecion á los programas que determinan su extension y carácter, sino á la disciplina y conducta de Profesores y alumnos, porque los jóvenes que asisten á estas Escuelas, al propio tiempo que se instruyen, han de someter á prueba su vocacion y especiales cualidades para el Magisterio, y adquirir el hábito de ejercerlo con provecho de la niñez. En las de maestras, como de nueva creacion, sin antecedentes entre nosotros, y no sujetas todas al mismo régimen, es necesario que al visitarlas compare V. S. las diversas formas de organizacion que ahora se ensayan, para que el Gobierno pueda, en vista de los informes que reciba, dictar como regla general lo que la experiencia señale como más conveniente.

La primera enseñanza tiene señalados limites precisos que no deben traspasarse jamás; mientras no esté atendido lo principal, no debe acudir á lo accesorio. La doctrina cristiana, la lectura y escritura, los ejercicios de aritmética y ortografía son las materias que es forzoso mirar con preferencia. Dedicando á ello los principales cuidados (para las niñas ha de merecer atencion igual la enseñanza de las labores comunes), en buen hora se emplee el tiempo restante de las clases en los demás ramos comprendidos en el programa de las Escuelas. Pero antes que todo es la educacion moral y religiosa, la cual, no solo se demuestra en los exámenes de doctrina, sino en la conducta, lenguaje y modales de los niños, lo mismo en la escuela que fuera de ella, en las calles que en el seno de la familia. Nunca faltan al buen Maestro medios de formar el corazón de sus discípulos, enseñándoles con el ejemplo, y aprovechando y aun buscando ocasiones en que puedan conocer y disfrutar la dulzura y ventajas del bien obrar. A las prácticas religiosas de la Escuela deben juntarse las del templo. Donde esté introducida la loable costumbre de concurrir los niños á misa acompañados del Maestro, consérvese cuidadosamente; y donde no, procure este introducirla, haciendo así público alarde de sus sentimientos religiosos y de la asistencia y disciplina de sus alumnos.

La ley recomienda el establecimiento de Escuelas de párvulos y de adultos. De las primeras hay algunas creadas hace bastantes años, desde que dió el ejemplo en la corte una asociacion tan ilustrada como benéfica; mas no todas son lo que conviene á su título. Alguna vez por no conocer el Maestro la indole de esta enseñanza, y las mas por el empeño de rivalizar con las Escuelas comunes, se quiere que los alumnos aprendan lo que en su tierna edad no pueden sin detrimento

de la salud y á caso sin menoscabo de la inteligencia. Limitese la instruccion en estas Escuelas á dar vigor y agilidad á los movimientos y avivar los sentidos; á crear hábitos de disciplina y obediencia; á infundir sentimientos piadosos y benévolos, y á hacer conocer los objetos mas facilmente perceptibles, pero sin que el estudio sea ni parezca obligatorio, y cuidando mucho de no fatigar la atencion ni excitar el prematuro ejercicio de las demás facultades intelectuales. Regidas así, no haya temor de que falte concurrencia, y méas en las poblaciones industriales, donde las madres, precisadas á abandonar sus casas y el cuidado de sus hijos para ganar el sustento, sacrificarán gustosas sin duda una parte de su jornal para recompensar á los que tomen á su cargo las dulces obligaciones que la dura necesidad les impide cumplir por si mismas.

Tampoco faltará quien acuda á las Escuelas de adultos si se estimula con premios la concurrencia, si se castiga, aunque sea por medios indirectos, el abandono, y si la enseñanza se da en forma acomodada á la rudeza de hombres que han llegado á la adolescencia ignorando los mas sencillos rudimentos de la lectura. Pero seria muy de desear que no hubiese en estas Escuelas tan rudos alumnos, sino que todos los concurrentes á ellas lo hicieran con el fin de perfeccionar su instruccion y refrescar la memoria de lo que aprendieron en la niñez.

Motivo hay para esperar grandes progresos en este punto al ver cómo va creciendo el número de Escuelas públicas y privadas y el de los niños que concurren á ellas. Autorizando la ley la creacion de las incompletas y de temporada, no hay razon para que deje de haber primera enseñanza ni aun en las mas pobres y despobladas aldeas. Pero no es bastante que la Administracion la ofrezca, es preciso que los padres la aprovechen; y puesto que segun el precepto legal es obligatoria la instruccion primaria, cuide V. S. de informarse por medio de los Inspectores y de las Juntas de Instruccion pública de si se da á la ley el debido cumplimiento, y si con los que descuidan la educacion de sus hijos se emplean los medios coercitivos de que los hace merecedores su negligencia.

Tales son las advertencias que S. M. me manda hacer á V. S., encaminadas todas á averiguar si cada período de la instruccion pública tiene el carácter que le es propio, y á promover el fomento de ciertos servicios que requieren especial solicitud de parte de la Autoridad, informarse de si se cumplen los Reglamentos así en lo literario como en lo administrativo, es la tarea ordinaria del Inspector, cuyo buen cumplimiento queda fiado á la proba diligencia de V. S.

S. M. no duda que encontrará V. S. eficaces cooperadores para el buen desempeño de su encargo en los RR. Prelados, Gobernadores de las provincias, Juntas de Instruccion pública, Comisiones de Monumentos, Jefes de las Escuelas, Inspectores de antigüedades y de primera enseñanza, y en cuantas personas y Corporaciones á quienes V. S. tenga por conveniente consultar.

S. M. espera mucho del reconocido celo é inteligencia de V. S., y está dispuesta á recompensar el mérito que contraiga en esta circunstancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Rector de la Universidad de....

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido

2

por el Conde de Robres en solicitud de que se reconozca como carga de justicia la renta anual de 12.410 rs. 98 céntimos por las alcabalas de la villa de Tudela de Duero, en la provincia de Valladolid.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio, expedida en Madrid por el Rey D. Felipe IV á 25 de Agosto de 1661, aprobando la venta hecha á D. Andrés de Sarriá de las alcabalas pertenecientes á la Hacienda en la villa de Tudela de Duero en precio de 17.373.940 mrs. en moneda de plata, que consta satisfizo el comprador al Tesoro segun la carta de pago que se inserta en el mismo privilegio:

Vista la Real cédula expedida por el Rey D. Carlos II en el Buen-Retiro á 4 de Noviembre de 1685, de la que resulta que á consecuencia del juicio de tanteo incoado por la villa de Tudela, y en virtud de providencia del Consejo de Hacienda, D. Juan de Sarriá, hijo del Don Andrés y sucesor en sus derechos y obligaciones, entregó al Tesoro 5.757,776 maravedís de vellon como aumento de precio de las referidas alcabalas:

Vista otra Real cédula expedida por el Rey D. Felipe V en Madrid á 4 de Abril de 1713, declarando exceptuadas de la incorporacion acordada como medida general las alcabalas de que se trata:

Vista la copia de la liquidacion formada por las oficinas de Hacienda de Valladolid en 27 de Noviembre de 1845 á los partícipes de alcabalas de la misma, en la que figura el Conde de Robres por la cantidad que reclama:

Vista la certificacion expedida en 7 de Noviembre de 1863 por la Administracion de Hacienda pública de Valladolid en virtud de orden del Gobernador de la provincia, y previa citacion del Promotor Fiscal de Hacienda, por la que con referencia á los libros existentes en aquella Administracion de las cuentas abiertas á los preceptores de alcabalas desde el año 1829 al de 1844, ámbos inclusive, se comprueba la certeza de la liquidacion ántes mencionada:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845, por el cual se dispuso que de los productos del derecho de consumos se satisficiera á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en un año comun del último quinquenio, cuyo abono se les continuaria haciendo mientras no se acordara otro medio de indemnizacion:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 disponiendo el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que habia de ejecutarse:

Considerando que resulta justificada la adquisicion de las alcabalas de la villa de Tudela de Duero por título de compra, cuyo precio ingresó en el Tesoro:

Considerando que tambien lo está la cantidad percibida por el sucesor del comprador durante el quinquenio anterior al año de 1845, y que por tanto no existe duda respecto de la legitimidad é importe de esta carga de justicia;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal á favor del Conde de Robres la renta de 12 410 reales 98 cént. ántes que le correspondiese percibir por las alcabalas de la villa de Tudela de Duero, para cuyo pago y el de los atrasos resultantes desde 1852 deberá previamente solicitarse el oportuno crédito legislativo en la forma que previene el art. 10 de la ley de presupuestos de 20 de Febrero de 1850.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1864.

TRUPIA.

Sr. Director general del Tesoro público.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 115.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 13 del actual me comunica de Real orden lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Almansa á Ayora, bajo el tipo de tres mil novecientos noventa y ocho reales anuales, y con sujecion al pliego de condiciones adjunto.»

Lo que he acordado hacer público por este periódico oficial para el debido conocimiento, advirtiendo que dicha subasta deberá verificarse en esta Capital en mi despacho á las doce del día 10 de Mayo próximo, sujetándose en dicho acto el remate al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Albacete 16 de Abril de 1864.— Julian de Nocedal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almansa y Ayora.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Almansa á Ayora la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndolos en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejer-

ger su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valencia.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna, pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Valencia y Albacete, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 10 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de tres mil novecientos noventa y ocho reales vellon anuales; no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de una de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de trescientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Almansa á

»Ayora y vice-versa, por el precio de.... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Junta provincial de Instruccion pública.

Circular.

Próxima ya la época en que han de formarse por los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia, los presupuestos de la inversion de las cantidades destinadas al material de sus Escuelas respectivas en el año económico que empieza á regir en 1.º de Julio próximo y concluye en 30 de Junio de 1865, es de mi deber el recomendarles que tengan á la vista para su redaccion, los del corriente, como así mismo el que vengán por duplicado, incluyendo en ellos el número de ejemplares que crean necesarios del Manual de Agricultura y Cartilla Agraria del Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan tan recomendados por sus buenos resultados, debiendo advertirles que sin pérdida de tiempo los presenten para su informe á las Juntas locales, con el objeto de que puedan estar en mi poder ántes del primero de Mayo próximo; tambien acompañarán á ellos una lista de los libros de testo que tienen adoptados en las Escuelas, un inventario de los efectos y útiles existentes en cada una de ellas, y otro de los documentos oficiales que obren en su poder, teniendo en cuenta de que vengán visados por los Presidentes de las espresadas Juntas locales segun se halla prevenido por Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

Esta Junta se promete del celo de las locales, que harán se cumpla con este servicio para la época señalada, en lo cual secundarán á que se regularice la parte económica de la 1.ª enseñanza hoy tan recomendada.

Albacete 15 de Abril de 1864.— Julian de Necedal.

Administracion principal de Hacienda pública.

Relacion de los fallidos que han resultado á la contribucion territorial y sus recargos en el primer semestre del actual año económico en los pue-

blos que á continuacion se espresan, cuya publicacion tiene lugar en el Boletin oficial de esta provincia, despues de aprobados debidamente en cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion 5.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1856.

BONILLO.

Primer semestre de 1863 á 64.

NOMBRES.	RVN. CÉNT.
D. Antonio Garcia Guijarro	» 42
Antonio Calero de Antonio	» 42
Antonio Martinez	» 42
Francisco Azañon	» 42
José Morcillo Garbancero	» 42
Ramon Morcillo	» 42
Viuda de Francisco Martinez	» 42
Viuda de Francisco Vinuesa	» 42
D. Antonio Carrillo	» 42
Fernando Martinez	2 04
Viuda de Miguel Sanchez	9 38
D. José Carrasco.	19 56
Juan Valero	» 42
Tomás Moreno	11 84
Salvador Carralero	5 72
Atanasio Torres	» 42
Pedro Nicanor	» 42
Alfonso Sierra	» 42
José Motos	3 68
Bartolomé Morcillo	4 94
Francisco Diaz	5 76
Andrés Ordoñez	» 42
Antonio Hernandez, gar-	» 42
rotos.	» 42
Juan Olmedo	» 42

VILLARROBLEDO.

D. Alfonso Perona	12 16
Alfonso Sanchez de Alfonso	6 96
Alfonso Castillo, menor	14 26
Antonio Ortega (Sopaenvino)	6 86
Benito Martinez Parrillano	63 96
Benito Moreno Cayetano de Benito	5 86
Bartolomé Lara de Miguel	95 96
Benito Gomez Alambra	2 70
Catalina Cañada, viuda	» 48
Cristóbal Heredero	2 90
Fernando Jareño Toledano	2 32
Francisco Moya	9 24
Francisco Diaz Colmenero	24 22
Gabriel Ortega Cadete	2 02
Juan Morcillo Rosell	2 02
José Hipólito Carrasco	3 86
Juan Ramon Laguna	2 80
José Gomez Almagreño	22 94
Julian Moratalla	7 24
Julian Fernandez	4 72
Juan Tolin Carretero	5 40
Juan Calero Huerta	1 74
José Antonio Lopez de Juan	20
Juan Antonio Lozano	9 58
José Perez Lopez de Fernando	» 78
Juliana Gomez Zapata	4 64
Juan José Lara	3 30
Lorenzo Ortega	» 88
Manuel Gimenez Carrascas	2 54
Miguel Carrasco, menor	36 32
Miguel Ortega Bautista	1 94
Pedro Cabañero de Miguel	1 94
Pedro Gimeno Gomez	1 94
Pedro Sanchez Guerra de José	7 18
Simon Ruiz del Amo	1 94
Tomás Ruiz Martinez	9 34
Viuda de Francisco Ruizo	66 88
Viuda de Bartolomé Caballero	2 90
Viuda de Esteban Laguna	12 26
Viuda de Cayetano Palao	23 40
Viuda de Juan Martinez Peco	» 88
Viuda de Juan Cano Bonillo	25 72
Viuda de Antonio Lopez Blanco	2 04
Viuda de Miguel Jimena	24 32

Viuda de Manuel Martinez Campos	2 32
Viuda de Esteban Heredero	1 98
Viuda de Juan Alcañiz	9 84
Viuda de Pedro Herreros	2 44
D. Alfonso Lázaro por la Capellanía de Tebar	59 54
José Arribas	130 14
Pedro Manuel Soriano	37 72

Albacete 8 de Abril de 1864.— Alejandro B. Estrada.

COMISION DE LIQUIDACION DE ATRASOS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Aprobada por esta Comision, la liquidacion de haberes devengados por Don Cayo Toribio Ladron de Guevara, como Guarda-almacén de las Salinas de Pinilla, desde 10 de Diciembre de 1850 á 31 del propio mes de 1861, se le cita, por medio de este anuncio, para que en el término de un mes que principiará á contarse desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, se presente en la Secretaría de esta Comision á prestar su conformidad á aquella liquidacion, ó hacer las reclamaciones que crea convenirle, entendiéndose que si trascurrido dicho término no se hubiese presentado, ya por sí ó por persona legalmente autorizada, se tendrá como prestada la conformidad segun lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º de la Real orden de 30 de Enero de 1852.

Albacete 13 de Abril de 1864.—El Presidente, Alejandro B. Estrada.

Alcaldia constitucional de Villarrobledo.

Don Pedro Mulleras, Caballero de la Nacional y Militar orden de San Fernando, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante una plaza de oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de esta poblacion por dimision del que la obtenia, dotada con tres mil trescientos reales anuales pagados por trimestres vencidos del fondo municipal, y habiendo de proveerse á los treinta dias contados desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia, los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el prefijado tiempo.

Villarrobledo 15 de Abril de 1864.— Pedro Mulleras.

Alcaldía constitucional de Povedilla.

Don Joaquin Buendia, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por disposicion de la corporacion que dignamente presido, y de orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública licitacion la obra del horno de pan cocer finca de estos propios, bajo el tipo de 273 rs. en que ha sido tasada segun declaracion del Alarife, cuya subasta tendrá lugar en los dias 17 y 24 del presente mes de once á doce de su mañana, sugetándose estrictamente al pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto, y se le dará la oportuna lectura para que se enteren y penetren las personas que quieran tomar parte en ella.

Povedilla 9 de Abril de 1864.— E. A. C., Joaquin Buendia.—P. S. M., Pedro Herizo, Secretario.

